

ETICA Y DERECHO DE LA
ABOGACIA EN CHILE

El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile agradece muy sinceramente al Sr. Luis Orlandini Molina, cónyuge Vdo. de la +Sra. Fanny Pardo, su autorización y generosidad al permitir la reproducción de la presente edición, para ser distribuida a los Integrantes del Consejo de la Orden.

Santiago, Septiembre de 2007.-

ABREVIATURAS MAS USADAS

Arancel Honorarios Con. G.	Arancel de Honorarios del Consejo General del Colegio de Abogados.
C. C.	Código Civil.
C. de E. P.	Código de Etica Profesional.
C. de D. I. P.	Código de Derecho Internacional Privado.
C. de J. M.	Código de Justicia Militar.
C. de P. C.	Código de Procedimiento Civil
C. de P. P.	Código de Procedimiento Penal.
C. del T.	Código del Trabajo.
C. O. de T.	Código Orgánico de Tribunales.
C. P.	Código Penal.
L. de Actas del Con. G.	Libro de Actas del Consejo General del Colegio de Abogados.
L. de Actas Inst. Abog.	Libro de Actas del Instituto de Abogados de Santiago.
L. de S. del Con. G.	Libro de Sentencias del Consejo General del Colegio de Abogados.
L. O. del C. A.	Ley Orgánica del Colegio de Abogados.
L. O. de T.	Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.
M. Con. G.	Memoria del Consejo General del Colegio de Abogados.
M. Inst. Abog.	Memorias del Instituto de Abogados de Santiago.
R. t. sec. p.	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales, tomo, sección, página.
Rglto. L. O del C. A.	Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.
Rglto. Tramitaciones	Reglamento para las Tramitaciones de Asuntos jurisdiccionales.

Fanny Pardo Valencia

Abogado Funcionaria del Consejo General
del Colegio de Abogados

Secretaria-Abogado de la Confederación
de Colegios Profesionales de Chile

ETICA Y DERECHO
DE LA
ABOGACIA EN CHILE

LEGISLACION • JURISPRUDENCIA

Prólogo de

ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN

Presidente del Colegio de Abogados



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

PROLOGO

Esta obra de la señorita Fanny Pardo Valencia no es sólo una recopilación de las reglas de diversa jerarquía normativa atinentes al estatuto del Colegio de Abogados, al ejercicio de la abogacía y a los aspectos éticos de su desempeño, ni el recuento de la interpretación de que ellas han sido objeto por vía de autoridad o de jurisdicción.

Es, además, un profundo esfuerzo investigador, una metódica exposición y una selecta información de todos los antecedentes de hecho y de derecho indispensables para describir las distintas situaciones y las enjundiosas cuestiones que se han suscitado y resuelto en la jurisprudencia de los tribunales ordinarios y en la del máximo organismo directivo.

Bastan las anotaciones precedentes para comprender la consistencia del aporte de este trabajo y esperar el provecho que derivará de su consulta tanto para quienes participan de las profesiones jurídicas como para quienes actúan en los demás colegios legalizados a los que se abren problemáticas en mucha parte análogas, para los estudiosos y para toda la comunidad.

El elevado número de los casos que han llegado a conocimiento del Consejo General demuestra la amplia confianza que el público ha manifestado en su criterio, aunque resulte insignificante, si se considera la cantidad de los profesionales que actúan y de los casos en que intervienen. No es raro, por lo dicho, que de ese total una gran proporción de las denuncias y reclamos hayan resultado, en definitiva, sin fundamento, causados por ignorancia, error o torcida visión de la clientela. Las sanciones aplicadas, que han llegado a suspensiones más o menos prolongadas e incluso a la cancelación del título profesional, ponen, por otra parte, de relieve la efectividad de una justicia decidida y firme proveniente de la misma Orden en defensa de los valores sociales confiados al ejercicio de la abogacía.

Semejantes cualidades se han observado en el desempeño de las tareas arbitrales que, en materia de honorarios y sólo a petición del cliente, atribuye la Ley al Colegio. Ni el sostenimiento a pretensiones exageradas del abogado, ni el egoísmo del cliente que pretenda desestimar el esfuerzo desplegado por su defensor, han predominado en la decisión de los casos, mantenida, también en este aspecto, en el punto sólido y equilibrado de lo que se cree verdaderamente justo.

La tarea efectuada en la dirección y en la disciplina profesional a través de más de cuatro decenios corridos desde la promulgación de su Ley Orgánica se muestra tan elocuente en su sabiduría y acierto, que representa un legítimo orgullo para

la abogacía chilena y constituye una sólida garantía de que tales valores, en cuanto tengan de sustanciales y permanentes, habrán de ser preservados para resguardo y ojalá progreso de su prestigio y ascendiente colectivo, los cuales se mantendrán si continúan despertándose vocaciones a servicio atentas a los cambios que ocurren en la sociedad y a la renovación, en los cuerpos legales y reglamentarios, de todo lo que el tiempo haya revelado como imperfecto o caduco.

Este libro se publica, precisamente, en horas de suma trascendencia para el convivir nacional, en las cuales es útil reflexionar sobre las transformaciones que, en la preparación del abogado, en el desempeño de las profesiones jurídicas y en los servicios que éstas prestan a la sociedad, deben adoptarse para que ella continúe y aun incrementemente la reconocida función rectora y orientadora que, en la gran tradición jurídica nacional, han representado el talento y el saber de los abogados.

ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN

Santiago, octubre, 1969

I N T R O D U C C I O N

La misión excelsa que le está confiada a la Abogacía, en orden a la Administración de Justicia, y su influencia tradicional en la vida social y en la actividad jurídica del Estado, hizo sentir, desde muy antiguo, la necesidad de sujetarla a normas de disciplina y de subordinación.

Es así, como desde la existencia de los "Colegii" del Derecho Romano hasta hoy en día, todos los pueblos que forman en el concierto del mundo civilizado han ordenado sus instituciones forenses a fin de lograr el perfeccionamiento de sus miembros para que puedan cumplir del modo más eficaz su delicada misión.

La organización más adecuada al desenvolvimiento de los fines impuestos a la Abogacía ha sido, luego de una experiencia de siglos, el régimen corporativo, mediante el cual los abogados se organizan obligatoriamente para ejercer su profesión, sometiéndose a normas éticas y jurídicas que regulan su actividad profesional.

Esta organización se inspira más que en la defensa de los intereses de sus miembros, en las exigencias de la función social que cumplen; más que en el afán de mantener privilegios, en la necesidad de encuadrar a sus afiliados dentro de las normas de una severa disciplina; más que en la defensa de su propio interés, en la de servir los de la justicia a cuyo fin supremo la Abogacía se halla vinculada; más que en su propio provecho, en el de ser útiles, dentro de la ley, a los intereses y derechos que tutelan.

Por ello, la Abogacía no sabría cumplir su misión sin una organización profesional fuerte, que a la vez de velar por el honor y la dignidad de la profesión, imponiéndose con la autoridad necesaria a todos sus miembros, proteja los derechos y prerrogativas concedidas a los abogados para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Comprendiéndolo así, el foro chileno, desde hace más de un siglo, se dio a la tarea de organizar a sus miembros mediante los estatutos corporativos, a fin de propender al mejoramiento de la legislación, de la administración de justicia y del servicio de la abogacía.

De este modo, nació a la vida jurídica el primer Colegio de Abogados el 8 de Agosto de 1862, el que luego de una existencia lánguida y vacilante feneció en 1868. Inspirados en los mismos propósitos de esta primera organización, los abogados de Santiago, con posterioridad, el 26 de Abril de 1915, fundaron el Instituto de Abogados que, a pesar de su carácter de institución privada, contribuyó eficazmente a mejorar la justicia y la abogacía hasta el momento en que se sintió la necesidad de organizar por medio de una ley las agrupaciones de abogados. A satisfacer este anhelo, vino, primero, la promulgación del D.L. N° 406 de 19 de Marzo de 1925, que creó el Colegio de Abogados y que sujetó el ejercicio de la abogacía a sus disposiciones y luego, la ley N° 4409 de 8 de septiembre de 1928, con su Reglamento de 15 de abril de 1935, que estableció en forma definitiva el sistema de la Abogacía Colegiada y que con posteriores modificaciones rige actualmente en nuestro país.

Esta ley orgánica encomienda a los Consejos del Colegio de Abogados como tarea fundamental, velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogados y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional y prestar protección a los abogados. Para cumplir con este deber, los Consejos están facultados, principalmente, para ejercer una jurisdicción disciplinaria sobre todos los miembros de la Orden, adoptar medidas que tiendan a conservar las prerrogativas de la profesión, resolver las cuestiones de honorarios entre el abogado y su cliente, atender la defensa gratuita y correcta de los pobres, velar por el ejercicio legal de la profesión, pronunciarse sobre la idoneidad de los abogados para el desempeño de funciones judiciales, representar las incorrecciones que notare en la administración de la justicia y hacer las observaciones necesarias para su ejercicio correcto y expedito, difundir la cultura jurídica y el progreso de la legislación, y por último, propender al bienestar general y a la asistencia de todos los abogados sometidos a su autoridad.

En virtud de sus facultades disciplinarias, los Consejos pueden corregir, de oficio o a petición de parte, todo acto desdorado para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura de los debates judiciales, pudiendo al efecto aplicar medidas disciplinarias que pueden llegar hasta la cancelación del título profesional, si motivos graves así lo aconsejan.

A fin de reglamentar sustantiva y adjetivamente esta función, el Consejo Superior de la Orden, en uso de su facultad para dictar resoluciones de carácter general dictó el Código de Ética Profesional que rige obligatoriamente para todos los abogados de la República y un Reglamento para las Tramitaciones de Asuntos Jurisdiccionales —entre los cuales se comprende, también, el recurso de protección y los arbitrajes de honorarios— que tiene vigencia para todos los Colegios del país.

Pero, como ya se ha dicho, los Consejos no sólo están facultados para sancionar el ejercicio incorrecto de la profesión, sino también para resguardar los derechos y prerrogativas de la abogacía y de aquellos que la ejercen, pudiendo emitir un juicio de reproche a la conducta de las personas o instituciones que atenten en su contra.

Por otra parte, las autoridades de la Orden ejercen también jurisdicción, resolviendo como árbitros, las cuestiones de honorarios entre el abogado y su cliente cuando este último o ambos lo soliciten a fin de impedir el abuso del letrado o de la parte o de favorecer la justicia de la remuneración por los servicios que efectivamente se han prestado. Para ilustrar el máximo y el mínimo de los honorarios que corresponde a cada juicio o gestión, los Consejos han dictado Aranceles de Honorarios que rigen para los abogados de sus respectivas jurisdicciones. De este modo se ha uniformado el valor económico de los servicios profesionales, se ha dado firmeza y regularidad a las relaciones pecuniarias entre el cliente y su abogado y se previene tanto la competencia desleal como el cobro excesivo de la remuneración.

En el mismo afán de prestigiar la abogacía y lograr que ésta cumpla su cometido esencial, los Consejos están facultados para atender la defensa gratuita y correcta de las personas que, por ley, gozan de privilegio de pobreza. Desde el 1º de Agosto de 1932, mediante el primer Consultorio Gratuito para pobres dependiente del Colegio de Abogados de Santiago, hasta la fecha, a través de los Servicios de Asistencia Judicial, regidos por la Ley N° 4409 y su Reglamento, los Consejos han hecho realidad el principio de la igualdad jurídica y de la gratuidad de la justicia, asistiendo al desvalido sin costo alguno, en la defensa de sus legítimos derechos.

Por último, y en pro, también del progreso y prestigio de la profesión de abogado, los Consejos, están facultados, por una parte, para fomentar la cultura jurídica de los miembros de la Orden, instituyendo premios a trabajos sobresalientes, formando bibliotecas, publicando revistas, creando institutos de investigación u organizando conferencias o cursos de alto nivel, y por la otra, para proveer al bienestar de los abogados, organizando instituciones que asistan al profesional en desgracia y necesitado o propiciando un mecanismo de previsión social que le asegure una digna retirada del desempeño de su ministerio. Del ejercicio de estas facultades, surgió el Reglamento de Premios y nacieron el Instituto Chileno de Estudios Legislativos, el Instituto de Bibliografía y Jurisprudencia y la Caja de Préstamos y Auxilio del Colegio de Abogados.

Ahora bien, facultado el Consejo General de la Orden para conocer de la actividad profesional de todos sus miembros y los Tribunales Ordinarios de Justicia para entender de los asuntos judiciales en que intervienen abogados y que dicen relación con el ejercicio de la abogacía, emerge, por otra parte, el estudio doctrinal de las normas éticas y jurídicas que reglamentan el ejercicio de la profesión y con ello, el juicio de las autoridades encargadas de aplicarlas o de suplir los vacíos que ellas mismas presentan. Es ésta, la vida de las normas reguladoras de la abogacía, que muestra gráficamente cómo operan en los casos concretos en que de algún modo son aplicables.

La recopilación de todos los cuerpos normativos de la abogacía vigentes en nuestro país que, en general, ya hemos mencionado y el repertorio de las enseñanzas doctrinales acordadas por las autoridades que las han aplicado o interpretado en los asuntos sometidos a su consideración, es lo que constituye el objeto de este trabajo.

Para ello, la obra se dividió en una parte principal, que constituye el repertorio de legislación y jurisprudencia, y otra accesoria, que contiene los apéndices.

En el repertorio se anotan los textos legales actualizados que se refieren al ejercicio de la abogacía, en sus aspectos más importantes, a saber: el Código de Ética Profesional, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y su Reglamento, el Arancel de Honorarios y el Reglamento para las Tramitaciones de Asuntos Jurisdiccionales, cuyas normas han sido estudiadas, principalmente, por el órgano máximo de la Orden y, a veces, por los Tribunales Ordinarios de Justicia, al resolver en el ejercicio de sus facultades legales, los casos concretos sometidos a su decisión.

En los apéndices se han recopilado los antecedentes legales que señalan el desarrollo histórico del Colegio de Abogados y su organización directiva desde 1862 hasta la época actual y se han reproducido y anotado otros cuerpos normativos vigentes relacionados con la abogacía, y que, en general, importan la reglamentación de materias o instituciones que tienen afinencia con ciertas atribuciones que la ley ha conferido a los Consejos de la Orden.

Para llevar a cabo el repertorio de jurisprudencia se estudiaron los fallos y se revisaron las actas del Consejo General del Colegio de Abogados desde su fundación hasta los años 1966 y 1967, respectivamente, comprendidos en 22 Libros de Sentencias y 22 de Actas, que se acordaron en 4.777 asuntos y a través de 1.842 sesiones.

Por otra parte, se estudiaron, también, las sentencias dictadas por los Tribunales Ordinarios de Justicia referentes a la abogacía durante los años 1925 —fecha de instauración del actual Colegio de Abogados— a 1967.

La forma de realizar el repertorio fue la misma para todos los cuerpos legales anotados.

Transcrito el texto íntegro de la disposición legal que se estudia, se indican sus concordancias con las demás normas anotadas y con los Códigos de la República. Luego se reproducen, si los hay, los acuerdos generales que la autoridad superior de la Orden ha dictado en uso de la facultad que le concede el artículo 15 de su Ley Orgánica y que dicen relación con la materia a que el respectivo artículo se refiere. A continuación, se anota la jurisprudencia extraída de los fallos del Consejo General o de sus acuerdos particulares, indicando al pie del extracto el fallo o los fallos que establecen la doctrina resumida.

En casos especiales, en que la claridad o aplicación práctica del fallo lo requiere, se ha anotado, además de la jurisprudencia, una relación sucinta de los hechos y demás antecedentes del proceso, como asimismo, ciertas resoluciones anexas a la principal que se ha extraído.

También se citan, en nota a la individualización del respectivo fallo, los votos disidentes que se han estimado doctrinariamente más importantes.

Por último, y como complemento, se anotan al artículo o resumen jurisprudencial, según corresponda, los fallos emitidos por los tribunales de justicia que dicen relación con las diversas materias a que se refieren las normas contenidas en el repertorio.

El estudio de todas las resoluciones y fallos mencionados nos permitió anotar diversas observaciones que creemos útil señalar, tanto para entregar, previamente, una visión general de la materia estudiada, como para señalar la forma en que las autoridades competentes usan de sus atribuciones legales a fin de cumplir con los propósitos que inspiraron la regulación normativa de la abogacía.

Tratándose de la doctrina jurisprudencial de los tribunales ordinarios de justicia, cabe reparar que ella es escasa y dispersa sobre las muchas materias que se refieren al ejercicio de la profesión de abogado, de modo que sólo viene a complementar la variada jurisprudencia de la autoridad máxima de la Orden. Salvo contadísimas excepciones, no se refiere a principios de ética profesional sino a algunos aspectos del ejercicio legal o lícito de la profesión, a la competencia de la justicia ordinaria sobre ciertas facultades de los Consejos, como las disciplinarias y de arbitraje sobre cuestiones de honorarios, y a las atribuciones mismas de los órganos corporativos sobre algunas materias que la ley les ha otorgado para el cumplimiento de sus finalidades, tales como la facultad de dictar un arancel con un mínimo y un máximo para cada juicio o gestión y el derecho a reajustar este mismo arancel.

En general, puede estimarse que la justicia ordinaria colabora con la labor de vigilar el ejercicio legal de la profesión, respeta las facultades de los Consejos, armonizándolas con las propias y reconoce el verdadero alcance y legitimidad de ciertas prerrogativas que los abogados tienen en el ejercicio de su ministerio.

Con relación, ahora, a la jurisprudencia del Consejo General de la Orden, corresponde advertir que ella se refiere, en su mayoría, a las facultades más importantes que dicho organismo ejerce dentro de su función básica de asegurar el prestigio de la profesión, esto es, a sus facultades disciplinarias y de protección a los abogados. En efecto, facultado principalmente para velar por la moralidad y disciplina profesional, sus resoluciones, de ordinario, se pronuncian sobre la forma de realizar esta función y sobre los principios éticos que rigen el ejercicio profesional, sancionando disciplinadamente la infracción a cualquiera de ellos. Asimismo, encar-

gado de proteger a los abogados, sus decisiones, también, en gran número, resuelven peticiones de amparo, pronunciándose sobre la justicia de sus fundamentos y sobre las medidas que es menester adoptar para hacer efectiva la protección del abogado realmente lesionado en sus derechos profesionales.

En el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria, el Consejo General sanciona siempre los procedimientos incorrectos de los abogados, pero para proceder es necesario que tome conocimiento de hechos concretos y luego, resuelve si hay o no fundamento para actuar a petición de parte o de oficio en contra del abogado inculpado. De ahí, entonces, que sin perjuicio de que el Consejo sólo acepta los reclamos de los clientes contra sus abogados, también conoce y juzga la actitud reclamada por quienes no tienen este carácter. Y esto sucede, porque la facultad que este organismo tiene para velar por el prestigio de la profesión puede ejercerla no sólo a petición de parte, mediante reclamo, sino también de oficio, cuando, a su entender, está en peligro dicho prestigio y no se ha promovido reclamo, o habiéndose presentado, es inadmisibles como tal, debiendo aceptarlo tan sólo como denuncia y proceder de oficio contra el abogado acusado.

De esta manera, el Consejo concilia diversos intereses que es necesario resguardar: el del abogado, que se ve libre de quejas odiosas del adversario; el de las personas no clientes del denunciado pero perjudicadas con su conducta que, de este modo, tienen una vía para hacerlo responsable de ella; y el de la Orden que, así, puede fiscalizar y sancionar cualquiera actividad profesional de sus miembros que sea lesiva para el prestigio de la profesión.

La actividad que es susceptible de ser reclamada o denunciada ante el Consejo se ha extendido al mayor número de actos, de tal modo que puede conocer y juzgar disciplinariamente toda conducta que pueda atentar y efectivamente lesione el prestigio de la profesión, ya sea un comportamiento de carácter profesional, o no profesional pero vinculado directa o indirectamente con el ejercicio de la abogacía. Queda, entonces, fuera de la jurisdicción disciplinaria sólo la conducta privada del abogado que en modo alguno se relacione con el ejercicio de su profesión, salvo que ella se refiera a la condena judicial por alguno de los delitos contemplados en los Títulos IV y IX del Libro II del Código Penal, y para el solo efecto de determinar si es aconsejable cancelar el título profesional.

Oído el reclamado, el Consejo estudia todos los antecedentes que las partes han acompañado o han hecho presentes e investiga aquéllos que cree necesarios conocer a fin de que el fallo que pronuncie sea en lo posible lo más justo y equitativo. Consecuente con este propósito, el Consejo se preocupa fundamentalmente de que se acredite la negligencia o dolo del reclamado o bien, se establezcan ciertos hechos que puedan formarle la conciencia de que éste actuó con descuido o mala fe.

Estudiados los primeros antecedentes del proceso, el Consejo rechaza de plano los reclamos que no se refieren a actos de carácter profesional o a actos particulares relacionados de alguna manera con el ejercicio de la profesión, los que formulan peticiones sobre materias que no son de la competencia de los órganos de la Orden, los que tienden a buscar un pronunciamiento del Consejo en asuntos actualmente en litigios y los que carecen en absoluto de fundamento.

Por el contrario, concluida la investigación del reclamo o denuncia que se admitió a tramitación, el Consejo lo acoge si la actividad reclamada la estima contraria a los normas de ética profesional.

En general, puede estimarse que, en materia de moral profesional, el Consejo ha juzgado que el abogado debe tener siempre presente que es un digno servidor de la justicia y colaborador de su administración, de tal modo que todo acto suyo que se oponga a dicho servicio, aunque no sea contrario a derecho, pugna con el fin esencial de la abogacía y, por tanto, constituye una falta que merece ser sancionada.

Pero el Consejo no sólo se limita a castigar la infracción cometida, sino que, además, en muchos casos, adopta medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos dañinos que ella ha producido o a hacer cumplir el deber que en virtud de esta falta se ha violado, sin que por esto se atenúe en modo alguno la resolución disciplinaria que ha acordado en defensa del correcto ejercicio de la profesión.

Sin embargo, si bien el Consejo corrige de diversas formas la conducta ilegítima del abogado reclamado, también, por otra parte, lo protege cuando se reclama injustamente en su contra. En efecto, en este caso, junto con rechazar la acusación, aplica al reclamante una pena de multa que la hace efectiva en la consignación que éste debió hacer previamente a la tramitación del reclamo y se pronuncia en el mismo fallo sobre la honorabilidad del reclamado y la falta de motivación de la queja, autorizando, también, a veces, al profesional afectado para publicar esta resolución en defensa de su prestigio que ha sido abusivamente mancillado.

Finalmente, y en beneficio de las partes del reclamo, el Consejo no sólo rechaza o acoge una reclamación, sino que también arregla el conflicto producido, una vez oído los interesados, procurando un avenimiento entre ellos. Este procedimiento lo usa cuando las relaciones entre el abogado y su cliente se han quebrantado únicamente por un mal entendido pero sin que, en verdad, exista una violación a las normas de ética profesional. Así, evita molestias a los abogados, no se distrae en asuntos que no requieren su intervención y mantiene la armonía entre el abogado y su cliente.

De este modo, podemos sostener que el Consejo General de la Orden, consciente de su derecho y deber de velar por el prestigio de la profesión de abogado y por su regular y correcto ejercicio, procura, mediante el ejercicio de sus facultades disciplinarias, defender el decoro y dignidad profesionales, corrigiendo con justicia a quienes se desvían de la senda del deber, reivindicando el prestigio injustamente dañado de muchos hombres de bien y armonizando las relaciones equivocadamente quebrantadas entre las partes de una acusación.

Desde su fundación hasta el año 1966, el Consejo General ha conocido un total de 4.280 reclamaciones y denuncias. De éstos, 1.896 han sido rechazados, 769 acogidos y 1.615 archivados ya sea por desistimiento o abandono, por arreglo obtenido por el Consejo a satisfacción de las partes, por no haberse efectuado el depósito previo a la tramitación del reclamo o por fallecimiento del acusado. De las reclamaciones acogidas, en 629 ha aplicado medidas disciplinarias, siendo éstas 163 amonestaciones, 185 censuras, 270 suspensiones(*) y 11 cancelaciones de título. En 102 asuntos no ha impuesto medida disciplinaria alguna, sino que se ha limitado a llamar la atención del abogado acusado a ciertos hechos que es necesario observar y en otros 38 tan sólo ha ordenado la devolución del dinero indebida-

* Estas suspensiones, son sin perjuicio de aquellas que ha aplicado como medida de apremio al abogado acusado que ha desobe-

decido sus órdenes durante la tramitación del reclamo o denuncia.

mente retenido, la rendición de cuentas del mandato encomendado o el cumplimiento del deber de diligencia en el desempeño del encargo confiado.

Como puede advertirse, el número de reclamaciones y denuncias es proporcionalmente pequeño a la larga existencia del Colegio, y más escasa aún es la cantidad de los acogidos y de medidas disciplinarias que se han impuesto a los abogados acusados. Todo esto demuestra, aunque se estime una prueba relativa, que la desconfianza que puede despertar a algunos la abogacía es infundada y ajena a la realidad; que la existencia de la jurisdicción disciplinaria del Colegio obra preventivamente, de modo que, ante el solo temor de un reclamo, el abogado enmienda el rumbo y cumple su deber profesional; que las acusaciones, en su mayoría, carecen de fundamento, obedeciendo tan sólo a un mal entendido o a un ánimo de venganza; y que el Consejo no persigue implacablemente a los miembros de la Orden, abusando de su poder disciplinario, sino que se limita a velar por el desempeño correcto de la profesión, en pro de su prestigio y dignidad.

Pero, como ya lo hemos mencionado, el Consejo no sólo pone el acento de sus preocupaciones en la vigilancia de la conducta de los abogados, sino también conoce y resuelve otras materias, también, en resguardo del prestigio de la profesión y en especial, en beneficio de los propios integrantes de la Orden.

En efecto, facultado para prestar protección a los abogados, el Consejo conoce de las peticiones de amparo que se formulan por estimar que de algún modo se ha lesionado el patrimonio profesional, y las admite a tramitación siempre que pudiere haberse menoscabado el prestigio o las prerrogativas de un abogado en el ejercicio legítimo de su ministerio. De ahí, entonces, que rechace de plano las peticiones presentadas por quienes no tienen la calidad de abogado aunque se refieran a actos profesionales, las promovidas por abogados pero relacionadas con actos ocurridos al margen del desempeño de su profesión y las presentadas por abogados respecto de actos sucedidos con ocasión del ejercicio profesional pero realizados contra la ley o la moral. Todo esto, por la simple razón de que en ninguno de estos casos puede estimarse que se pudo haber lesionado el prestigio o las prerrogativas de la profesión de abogado.

Ante la perspectiva de un perjuicio semejante, el Consejo entra a investigar si efectivamente ha existido dicho menoscabo y si así es, adopta todas las medidas que estime conveniente para hacer cesar el detrimento causado, para prevenir una nueva lesión semejante o para hacer respetar los fueros que han sido agraviados.

En el transcurso de su existencia, el Consejo ha conocido de 64 solicitudes de protección, de las cuales 47 han sido acogidas y 17 rechazadas. En los diversos casos en que ha aceptado estas peticiones, ha hecho las debidas representaciones a las autoridades judiciales o administrativas que, a su juicio, han vedado el libre e independiente ejercicio de la profesión o ha adoptado las medidas necesarias para restaurar el prestigio profesional injustamente menguado.

En resumen, puede estimarse que, en ejercicio de esta facultad, el Consejo defiende la dignidad profesional con la máxima ecuanimidad, examinando el acto por el cual se requiere amparo sin abstracción de su conformidad con las normas y protegiendo no al colega, sino a su independencia, a su proceder o a su investidura de tal. De este modo, no obstruye la competencia de otras autoridades o los derechos legítimos de terceros, pero tampoco permite que se deterioren el prestigio o las prerrogativas de la profesión.

Finalmente, dentro de sus facultades jurisdiccionales, el Consejo ha pronun-

ciado, también, innumerables resoluciones al tomar conocimiento de las cuestiones de honorarios entre el abogado y su cliente, cuando este último o ambos los solicitan.

Facultado para conocer de estos conflictos, —al igual que los Tribunales Ordinarios de Justicia— el Consejo sólo ejerce esta jurisdicción cuando previene válidamente en el conocimiento de ellos. De esta manera, sin perjuicio de que el cliente pueda requerir la intervención del Consejo antes de ser demandado ante la justicia ordinaria, interpuesta la acción por el abogado, el cliente no se encuentra privado de su facultad para solicitar la intervención del Consejo, pero siempre que lo haga oportunamente, es decir, antes de constituirse la relación procesal ante el juez ordinario. Este procedimiento, ha sido, también, corroborado por los propios tribunales, quienes han sostenido que la jurisdicción especial del Consejo, en esta materia, prefiere mientras no se constituya el litigio ante ellos. De esta forma, se asegura al cliente su derecho a solicitar la intervención del Consejo aún después de deducida la acción ordinaria en su contra y al abogado, su situación procesal, una vez radicado el negocio ante el tribunal que requirió.

En general, el Consejo conoce de las cuestiones de honorarios entre el abogado y su cliente exista o no una previa determinación convencional de las partes, resolviendo, en el primer caso, sobre el contrato puesto en pugna y la norma convenida o arancelaria que ha de regular los honorarios, según sea la decisión adoptada sobre el convenio mismo; y fallando, en el segundo, las cuestiones previas que han de determinar las disposiciones del Arancel que sean aplicables.

Hasta el año 1966, el Consejo ha sido designado árbitro para resolver los conflictos de honorarios en 433 oportunidades. En ellas, ha regulado honorarios en 251 asuntos, y en 182 ha ordenado archivar los antecedentes, ya sea por incompetencia del Consejo, por desistimiento, o por acuerdo satisfactorio entre las partes.

En la resolución de todas estas cuestiones, el Consejo se preocupa por el cumplimiento del verdadero alcance de la iguala estipulada o de las obligaciones contraídas al acordarse el encargo velando por la justicia de la remuneración y por la armonía de los abogados con las personas que han contratado sus servicios.

Muchas más han sido, todavía, las resoluciones que el órgano máximo de la Orden ha dictado en el ejercicio de sus facultades, pero de todas ellas sólo diremos que, en general, han sido pronunciadas considerando que los Consejos tienen como función primordial velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión.

Hechas todas estas observaciones, podemos, entonces, sostener que el foro chileno, organizado bajo normas que regulan su actividad profesional y vigilando justicieramente por la autoridad corporativa, ejerce su profesión con la plena conciencia que debe ser digno de su alta investidura y merecedor de la confianza pública que requiere el desempeño de su elevado ministerio.

F. P. V.